



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 130842-2  
Registro n°:

AL/YAZ

En la ciudad de La Plata, a los 14 días del mes de Agosto de 2025, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro, Ricardo Daniel Sosa Aubone y por disidencia, el Señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits (art. 36 de la ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados: "ZAMBANO JUAN CARLOS S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION EN AUTOS VILLARREAL PEDRO ENRIQUE S/ QUIEBRA (RECURSO DE QUEJA) " (causa: 130842-2 ), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Es procedente el recurso de Queja traído?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I O N**

**A la primera cuestión planteada el doctor SOSA AUBONE dijo:**

I. El recurso de queja no es más que una concesión directa de la apelación si bien limitado al punto concreto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición de apelación primitivamente interpuesta (Guasp, Jaime: "Derecho Procesal Civil", Madrid 1956, pág. 1422; esta Sala, causas B-82.344, reg. int. 363/95; B-84.954, reg. int. 307/96; B-86.465, reg. int. 195/97; 92.711, reg. int. 246/99; 97.014, reg. int. 249/2001; 99.428, reg. int. 611/2002).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Causa n°: 130842-2

Registro n°:

Que, como principio de orden genérico, cabe señalar que la ley 24.522 instaura un régimen propio en materia recursiva, estableciendo como regla general la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso concursal. Este principio de la inapelabilidad sentado en el art. 273 inc 3 de la Ley de Concursos y Quiebras apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites del concurso se vean perturbados a través de la articulación de recursos que solo persiguen una impropia demora en el desarrollo normal de la causa. De ahí que la posibilidad de revisión de las decisiones recaídas en el marco de un concurso o quiebra revista carácter excepcional (SCBA, C. 112.905, sent. del 14/9/2011).

En concordancia con ello, tratándose de incidentes, sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente (art. 285, primer párrafo, LCQ), sin perjuicio de que las resoluciones dictadas con anterioridad pueden ser cuestionadas a través del recurso contra la resolución que le pone fin (art. 285, segundo párrafo, LCQ).

No tratándose en la especie de ninguna cuestión de carácter procesal extraña al orden regular del proceso, ni ajena a lo que puede importar la ruta principal y normal que debe seguir el proceso universal -ni le pone fin al presente incidente-, cabe estar a la prevalencia de aquel principio rector en la materia (esta Sala, doct. causas B-79.407, reg. int. 782/94 y 110.590/1, reg. int. 261/08).

Por todo lo expuesto, **Voto por la NEGATIVA.**

**A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor LOPEZ MURO dijo:**

Disiento con la postura de mi distinguido colega.

En efecto, el principio general en la cuestión convocante indica que frente al estrecho continente de los recursos de hecho, la labor jurisdiccional



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Causa n°: 130842-2

Registro n°:

del tribunal no puede extenderse más allá del examen formal de la denegatoria, quedando desplazados de dicho análisis los pretensos agravios que produce al apelante el auto recurrido, aspecto este reservado para el "posterior" en el caso de admitirse la queja (arts. 242, 275, 276, Código Procesal; Palacio "Derecho Procesal civil" Tº V, p. 317 y sigts.; esta Sala causas: B-77.377, reg. int. 371/93; B-81346, reg. int. 180/95).

Ahora bien, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Palacio "Derecho Procesal Civil", Tº III, pág.31, n°335 y TºV, pág.85, n°546; ésta Sala, causa B-57939, reg.sent.172/85; B-72278, reg.int.198/91).

En mi criterio está claro que la pretendida vía recursiva en forma alguna afecta la celeridad del proceso concursal, pues se trata de prestaciones que son oponibles a la masa (obligaciones de hacer).

La cuestión relativa al pago de la tasa de justicia resulta ajena a aquellas que se pueden considerar previstas en ruta principal y normal que se debe seguir en este juicio universal( 273 inc 3 LCQ ) Luego pudiendo verse en la especie comprometido el regular ejercicio de los derechos que "prima facie" invoca el quejoso, resulta prudente, ante la posible existencia de un interés jurídico tutelable, admitir la queja traída, sin desmedro de la suerte que pueda merecer el planteo recursivo, una vez que se expliciten los agravios (arts.273 inc. 3º LCQ 34 inc. 4º, 163 inc. 5 y 6, 275, del Código Procesal).-

Voto por la **AFIRMATIVA**

A la misma primera cuestión el señor Presidente doctor Hankovits dijo: Conforme la disidencia planteada en las presentes



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 130842-2  
Registro n°:

actuaciones y a fin de obtener la mayoría necesaria en la resolución del presente caso, según lo requiere el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, adhiero al voto del Dr. López Muro.

En efecto, por un lado, advierto que el tema motivo de apelación (pago de tasa de justicia y su monto en este incidente de escrituración) excede el aspecto estricto del proceso falencial en sí mismo considerado. A su vez, por otra parte, los incidentes no suspenden el proceso principal (arts. 278 de la LCQ y 176 del CPCC) por lo que, en mi criterio, el motivo alegado de celeridad del trámite especial se desvanece. Ello, más allá de señalar también que la misma ley prevé la posibilidad de apelación sobre la sentencia que resuelva el incidente (art. 285, LCQ) pudiendo llevarse en dicha oportunidad ante la Alzada toda cuestión que no pudo ser motivo de impugnación durante su trámite. Por lo cual, la inapelabilidad, y correlativa ausencia de revisión, es relativa. En este supuesto –además- la cuestión puesta en crisis no podrá ser analizada en adelante ocasionando un agravio de imposible reparación ulterior. Por todo ello, entiendo que debe declararse procedente el recurso de Queja incoado

Voto pues por la **AFIRATIVA**.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. SOSA AUBONE dijo:** En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, por mayoría, admitir el recurso de queja traído, conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto con fecha 25/06/2025 debiendo sustanciarse los agravios explicitados con la fallida, la sindicatura y darse oportuna vista al Sr. Agente Fiscal, lo que se instrumentará en la instancia de origen inmediatamente de devueltas las actuaciones.( arts. 273 LCQ , 34inc. 4º , 160 , 163 inc. 5º y 6º , 242 , 248 , 260 , 275 del CPCC)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
**ASI LO VOTO.**

Causa n°: 130842-2  
Registro n°:

**A la segunda cuestión planteada los señores Jueces doctores López Muro y Hankovits dijeron:**

Que por idénticos motivos votaban en igual sentido que el doctor **Sosa Aubone**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

**POR ELLO:** y demás fundamentos expuestos, por mayoría, se admite el recurso de queja traído, se concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto con fecha 25/06/2025 debiendo sustanciarse los agravios explicitados con la fallida, la sindicatura y darse oportuna vista al Sr. Agente Fiscal, lo que se instrumentará en la instancia de origen inmediatamente de devueltas las actuaciones. **REG.**

**NOT. DEV.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 130842-2  
Registro n°:

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 14/08/2025 07:57:35 - HANKOVITS Agustin Francisco - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/08/2025 14:07:08 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/08/2025 15:32:29 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ



230400213030472424

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 14/08/2025 16:23:21 hs.  
bajo el número RS-267-2025 por SANCHEZ EMILIA ALICIA.